

TÍTULO VI
TRANSPARENCIA, DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I
TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 51
Puntos de Contacto e Intercambio de Información

1. Con el objeto de facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comercial cubierto por este Tratado, las Partes establecen los siguientes puntos de contacto:

a) para la República de Turquía: Oficina del Primer Ministerio, Subsecretaría de Comercio Exterior, o su sucesor; y

b) para la República de Chile: el Departamento Europa de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesor.

2. A solicitud de cualquiera de las Partes, el punto de contacto de la otra Parte indicará la oficina o funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar las comunicaciones con la Parte solicitante. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier cambio de su punto de contacto a su debido tiempo.

3. A solicitud de la otra Parte, y en la medida de lo posible de acuerdo con sus leyes y regulaciones internas, cada Parte proporcionará información y responderá cualquier pregunta de la otra Parte relativa a una medida vigente o en proyecto que pueda afectar sustancialmente el funcionamiento de este Tratado.

4. La información a que hace referencia este Artículo será considerada haber sido proporcionada cuando se haya puesto a disposición mediante una notificación adecuada a la OMC o cuando se haya puesto a disposición en el sitio oficial de la Parte de que se trate, públicamente y con acceso gratuito

ARTÍCULO 52
Cooperación para una Mayor Transparencia

Las Partes convienen en cooperar en los foros bilaterales y multilaterales para incrementar la transparencia en asuntos comerciales.

ARTÍCULO 53: Publicación

Cada Parte asegurará que sus leyes y regulaciones relativas a cualquier asunto comercial cubierto por este Tratado sean publicadas o se pongan a disposición pública.